

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00004-2022-PRODUCE/CONAS-CI

16/08/2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO TRICONM S.A.C.**, identificada con R.U.C. N° 20600963695 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00037313-2022 de fecha 07.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS de fecha 17.05.2022, que la sancionó con una multa de 20.01 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable o desalentar la circulación de la misma, infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20^{o1} en concordancia con el artículo 22^o y el Cuadro de Tipificación de Infracciones del Adquirente del Anexo de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF² (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29623).
- (ii) El expediente N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 08.08.2018, a través del formulario virtual de registro de denuncias del Sistema de Atención al Ciudadano (SIAC) del Ministerio de la Producción, la empresa FORCEMAX E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) presentó una denuncia contra la empresa recurrente por actos que constituirían una presunta infracción a la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, y su Reglamento³.
- 1.2 A través del Oficio N° 1064-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS, de fecha 04.09.2018, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción comunicó a la denunciante la admisión a trámite de su denuncia y su remisión a la Dirección de Supervisión y Fiscalización para la evaluación correspondiente⁴.

¹ Incorporado por el [Artículo 4° del Decreto Supremo N° 259-2017-EF](#), publicado en el diario oficial el 07.09.2017 y vigente a partir del 06.12.2017.

² Publicado en el diario El Peruano el 26.07.2015.

³ La denuncia fue ingresada a través de la plataforma SIAC con el Registro N° 00074232-2018 y derivada a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones mediante Memorando N° 140-2018-PRODUCE/OACI, de fecha 08.08.2018.

⁴ La denuncia fue remitida a la Dirección de Supervisión y Fiscalización mediante Memorando N° 00504-2018-PRODUCE/DGSFS de fecha 05.09.2018.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- 1.3 Con fecha 20.09.2018, mediante Oficio N° 1103-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS, se comunicó a la denunciante el inicio de una acción de fiscalización especial documental respecto de su denuncia.
- 1.4 Mediante el Oficio N° 1513-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF de fecha 28.12.2018, se trasladó a la empresa recurrente la denuncia formulada en su contra por FORCEMAX E.I.R.L., otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que exponga sus argumentos y presente los documentos que considere pertinentes para desvirtuar los hechos denunciados.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00001606-2019 de fecha 07.01.2019, la empresa recurrente presentó sus descargos respecto de la denuncia formulada en su contra, los cuales fueron ampliados mediante escrito con Registro Adjunto N° 00001606-2019-1 de fecha 20.02.2019, en atención al Oficio N° 097-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS⁵ de fecha 18.02.2019, y trasladados a la denunciante por medio del Oficio N° 070-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS de fecha 06.02.2019; siendo absueltos por esta mediante correo electrónico de fecha 26.02.2019.
- 1.6 Por medio del Oficio N° 00001051-2020-PRODUCE/DGSFS de fecha 17.12.2020, se remitió a la empresa recurrente el Informe N° 00000654-2020-PRODUCE/DSF, mediante el cual, la Dirección de Supervisión y Fiscalización recomendaba iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra aquella.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00016636-2021 de fecha 13.03.2021, la empresa recurrente presentó sus descargos al Oficio N° 00001051-2020-PRODUCE/DGSFS y al Informe N° 00000654-2020-PRODUCE/DSF, solicitando el no inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 1.8 Con Resolución Directoral N° 00001-2021-PRODUCE/DSF de fecha 12.05.2021⁶, la Dirección de Supervisión y Fiscalización resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623, al haber restringido o limitado la transferencia de la Factura Negociable a través de la retención indebida de las facturas negociables emitidas por la empresa denunciante; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos, los cuales fueron presentados por la empresa recurrente a través de su escrito con Registro N° 00035812-2021, de fecha 03.06.2021.
- 1.9 Con fecha 01.10.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 00000004-2021-PRODUCE/DSF⁷, mediante el cual recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la presunta infracción contenida en la Resolución Directoral N° 002-2020-

⁵ A través de este oficio, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones concedió a la empresa recurrente un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre los hechos denunciados referidos a la presunta restricción de la transferencia de las Facturas Negociables a través de la retención de las mismas y para que presente copia de las Facturas Negociables materia de denuncia.

⁶ Notificada a la empresa recurrente con fecha 13.05.2021, con Cédula de Notificación N° 00000009-2021-PRODUCE/DSF, a través del Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

⁷ Notificado a la empresa recurrente con fecha 08.11.2021, mediante Cédula de Notificación N° 00000012-2021-PRODUCE/DS y según Acta de Notificación y Aviso N° 001737.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF, así como sancionar a la referida empresa con una multa de 20 UIT; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 00069522-2021 de fecha 09.11.2021.

- 1.10 Con Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS, de fecha 30.12.2021⁸, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 20.01 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00006445-2022 de fecha 01.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS, dentro del plazo legal.
- 1.12 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00003-2022-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 10.5.2022⁹, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS; y, en consecuencia, retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; disponiendo, asimismo, la devolución del expediente N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DSF a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes.
- 1.13 Con fecha 17.05.2022, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS¹⁰, a través de la cual, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 20.01 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623.
- 1.14 Mediante escrito con Registro N° 00037313-2022 de fecha 07.06.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS ha sido emitida fuera de los plazos establecidos por ley, contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento; toda vez que, los hechos materia de la referida resolución ya no resultan sancionables por el transcurso del tiempo. Asimismo, manifiesta que es necesario tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 00001-2021-PRODUCE/DSF la Dirección de Supervisión y Fiscalización resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, la misma que les fue notificada el 13.05.2021; no habiéndose emitido resolución alguna que amplíe el plazo para resolver el referido procedimiento. En tal sentido, señala que la Administración tenía hasta el 13.02.2021 para emitir resolución conforme a ley.

⁸ La resolución directoral fue notificada a la empresa recurrente con fecha 11.01.2022, mediante Cédula de Notificación N° 00000004-2022-PRODUCE/DS y según Acta de Notificación y Aviso N° 010694.

⁹ La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones fue notificada a la empresa recurrente con fecha 12.05.2022, mediante Cédula de Notificación N° 00000002-2022-PRODUCE/CONAS-CI.

¹⁰ La resolución directoral fue notificada a la empresa recurrente con fecha 18.05.2022, mediante Cédula de Notificación N° 00000027-2022-PRODUCE/DS.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- 2.2 Alega también que, si bien es cierto mediante Resolución Directoral N° 008-2021-PRODUCE/DS, emitida el 30.12.2021 y notificada el 13.01.2021, se le sanciona con una multa ascendente a 20.01 UIT, dicha resolución fue posteriormente declarada nula mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00003-2022.PRODUCE/CONAS-CI; es decir, la misma careció de todo efecto legal y, por tanto, el transcurso del tiempo desde el inicio del procedimiento administrativo no se ha interrumpido.
- 2.3 Al respecto, señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto inválido; por lo que, el acto administrativo nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, de conformidad a lo establecido por el artículo 12.2 de TUO de la LPAG. En consecuencia, según señala, no se puede computar dicho acto nulo a efectos de interrumpir el plazo de caducidad señalado en la norma.
- 2.4 En ese sentido, señala también que la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS constituye la primera resolución aparentemente válida; sin embargo, al haber sido notificada con fecha 18.05.2022, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 9 meses establecido en el art 258° del TUO de la LPAG; carecería de toda eficacia jurídica.
- 2.5 Asimismo, alega que por su propia naturaleza la caducidad no puede suspenderse ni interrumpirse. Su naturaleza es la de un plazo fatal para la administración, de manera que ningún evento puede suspender, ni mucho menos interrumpir dicho plazo; no existiendo ninguna justificación para ello. Motivo por el cual, la resolución apelada que pretende la imposición de una sanción deviene de un acto arbitrario e ilegal al haberse emitido fuera de los plazos legales; por lo que, corresponde que sea revocada y/o declarada nula por el superior, ordenando el archivo del presente procedimiento.
- 2.6 Por otro lado, la empresa recurrente alega que con la entrega de las 12 facturas negociables que habían sido giradas por la denunciante demostró una aceptación de la irregularidad de su proceder, subsanando así dicha conducta a efectos de que la denunciante no se vea perjudicada. Afirma, asimismo, que dicha conducta irregular involuntaria se debió a un malentendido con su departamento de contabilidad, razón por la cual, se cumplió con subsanar dicha omisión; por lo que, la referida entrega de las facturas negociables no solo constituye una aceptación expresa de los hechos, sino también una conducta subsanatoria, a la que se sumó, además, la de proceder con el pago inmediato de dichas facturas, con el objeto de evitar un perjuicio a la denunciante.
- 2.7 Al respecto, señala también que, ante una entrega y eventual negociación de las facturas, el valor de las mismas habría sido castigado respecto de su valor original. Es por ello que la tardanza en el pago no puede ser considerada como una pérdida para la recurrente, toda vez que, al haberse pagado el importe neto de las facturas, esta ha recibido el monto real de las mismas.
- 2.8 Asimismo, alega que, si bien es cierto que la resolución materia del presente recurso de apelación sostiene que la infracción cometida es instantánea, consumándose el acto infractor con la retención de las facturas, también es cierto que no motiva la razón por la cual no aplica la causal eximente de responsabilidad establecida en el inciso f) del

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), referido a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción. Señala, asimismo, que a efectos de la aplicación de la referida subsanación debe verificarse que la conducta infractora haya cesado y, de ser el caso, el administrado haya revertido los efectos derivados del mismo, como ha sucedido en el presente caso.

- 2.9 Alega también que la resolución materia del presente recurso de apelación comete un gravísimo error al distinguir donde la ley no distingue, al indicar que, como la falta se ha consumado, ya no estaríamos dentro de los alcances del supuesto de subsanación voluntaria establecido en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual no distingue entre faltas subsanables o insubsanables, consumadas o no.
- 2.10 Afirma, además, que de acuerdo con el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se puede imponer condiciones menos favorables para los administrados que las que otorga la ley; por lo que, desconocer, limitar o crear, mediante ley, norma administrativa o resoluciones, requisitos adicionales para la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria sería imponer condiciones menos favorables al administrado.
- 2.11 En ese sentido, sostiene que ha cumplido con los tres requisitos que se desprenden del inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG: (i) La subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con la entrega de las facturas y pago de las mismas, (ii) que esta subsanación sea voluntaria y, (iii) que la subsanación voluntaria se haya efectuado con anterioridad a la imputación de cargos.
- 2.12 Finalmente, alega que, conforme se desprende de sus escritos de descargo presentados durante el presente procedimiento administrativo, ha aceptado su falta en forma expresa y por escrito, entendiendo que la misma ha sido cometida sin mediar voluntad de causar algún perjuicio. Por lo que, en aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, que regula la aplicación de la condición atenuante por reconocimiento de responsabilidad, y de manera supletoria a su pretensión de aplicar la subsanación voluntaria, invoca la aplicación del referido atenuante.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS de fecha 17.05.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas generales

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial (en adelante, Ley N° 29623), ésta norma tiene como objeto promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- 4.1.2 La factura comercial es un comprobante de pago de naturaleza tributaria en el que se registra una transacción comercial, por lo que, en principio, tiene carácter probatorio para acreditar que se ha producido la referida transacción.
- 4.1.3 En ese sentido, y de acuerdo con la Exposición de Motivos¹¹ de la Ley N° 29623, el objetivo de contar con una ley que promueva el financiamiento a través de la factura comercial es difundir el financiamiento a través de dicho comprobante de pago, con la finalidad de formalizar el acceso al crédito de acreedores comerciales proveedores de bienes y servicios (particularmente las MIPYMES). Para ello, era necesario otorgar determinadas características a las facturas comerciales originadas en las transacciones de venta de bienes o prestación de servicios, que hagan a dichos instrumentos financierables en el mercado.
- 4.1.4 Es así, que uno de los principales cambios implementados por la referida Ley fue otorgar a la factura comercial el carácter de título valor a la orden, transferible mediante endoso o por anotación en cuenta, y siempre que cumpla con algunas características previstas en la norma.
- 4.1.5 En efecto, el párrafo quinto¹² del artículo 2° de la Ley N° 29623, define a la factura negociable como un título valor que se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios, que incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes, y que adquiere mérito ejecutivo verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma.
- 4.1.6 Asimismo, conforme a los artículos 2°, 3°¹³ y 3°-A¹⁴ de la citada Ley, en tanto título valor, la factura negociable puede estar representada como un valor materializado originado en un comprobante de pago impreso y/o importado, en cuyo caso tendrá la calidad de título a la orden transferible por endoso; o, como un valor desmaterializado originado en un comprobante de pago electrónico, representado y transferible mediante anotación en cuenta, la cual producirá los mismos efectos que el endoso, y cuyo registro estará a cargo de una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).
- 4.1.7 En el caso de la factura negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Ley N° 29623, además de la información requerida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para dicho comprobante de pago, ésta debe contener como mínimo: (i) La denominación “Factura Negociable”; (ii) firma y domicilio del proveedor de bienes o servicios; (iii) el domicilio real o domicilio fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio; (iv) fecha de vencimiento, la cual puede ser fija, a la vista, o a cierto plazo o plazos desde la fecha de emisión de la factura comercial de la cual derive; siendo que, a falta de indicación de la fecha de vencimiento en la Factura Negociable, se entiende que vence a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión; (v) el monto neto pendiente de pago; (vi) la fecha de pago de

¹¹ La cual forma parte del Proyecto de Ley N° 04081/2009-PE, Proyecto de Ley que Promueve el Financiamiento a través de la Factura Comercial. Disponible en:
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2006.nsf/PorLeyes/71529F0246CAF0480525773E00548CF8?opendocument>

¹² Según el texto modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1282, publicado el 29.12.2016 en el diario oficial.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FIKCI75S



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

dicho monto, que puede ser en forma total o en cuotas; y, (vii) la leyenda “COPIA TRANSFERIBLE - NO VÁLIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS”.

- 4.1.8 Asimismo, la factura negociable deberá contar con la constancia de presentación, mediante cualquiera de las siguientes modalidades: a) El sello por parte del adquirente del bien o usuario del servicio o un tercero autorizado por éste, que debe colocarse en la Factura Negociable indicando la fecha de su presentación; b) La carta notarial suscrita por el proveedor o un tercero autorizado por éste al domicilio real o fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio adjuntando una copia de la Factura Negociable, carta que será considerada como una hoja adherida y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores¹⁵; o c) La comunicación entregada al adquirente del bien o usuario del servicio por parte del proveedor, un tercero autorizado por éste o la ICLV de acuerdo a sus reglamentos internos, informándole respecto a la solicitud de registro de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado ante una ICLV.
- 4.1.8 Con relación al mérito ejecutivo de la factura negociable, el artículo 6°¹⁶ de la Ley N° 29623 señala los requisitos que debe cumplir este título valor para contar con dicho mérito, entre los cuales están: (i) que se haya dejado constancia de la presentación de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado a través de cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3° de la citada Ley y (ii) que el adquirente del bien o usuario de los servicios no haya consignado su disconformidad dentro del plazo y bajo las formas señaladas en el artículo 7° de la referida norma.
- 4.1.9 Para tal efecto, el adquirente o usuario cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles, contado a partir de la fecha de la constancia de presentación de la Factura Negociable, para comunicar su conformidad o disconformidad respecto de cualquier información consignada en el comprobante de pago o en la factura negociable, según sea el caso, o para efectuar cualquier reclamo respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados; vencido el cual, sin que el adquirente curse la referida comunicación, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable de la Factura Negociable en todos sus términos y sin ninguna excepción.
- 4.1.10 El sustento de este requerimiento de contar con la constancia de presentación y la conformidad expresa o presunta del comprador del bien o usuario del servicio, se encuentra en el hecho de que la relación causal que dio origen a la factura comercial tiene carácter bilateral y recíproco, por lo que no resultaría equitativo otorgar el carácter de título valor y mérito ejecutivo a un documento emitido de manera unilateral por el vendedor del bien o prestador del servicio que le dio origen¹⁷.

¹⁵ “Artículo 4. - Principio de literalidad

4.1 El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él.

4.2 El primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere. En caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.

4.3 Los derechos y obligaciones que se establezcan conforme a la ley de la materia con relación a los valores con representación por anotación en cuenta, bajo responsabilidad del emisor y en su caso de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, deberán ser inscritos en los respectivos registros, surtiendo pleno efecto desde su inscripción”.

¹⁶ Según el texto modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1282, publicado el 29.12.2016 en el diario oficial.

¹⁷ De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 04081/2009-PE, antes citado. Ver Nota al pie N° 10.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: “<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>” e ingresar clave: FIKC17SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- 4.1.11 En cuanto a la transferencia de la factura negociable, al ser esta un título valor, y conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 29623, dicha transferencia se efectúa a través del endoso, el cual, tal como lo establece el artículo 34° de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los requisitos señalados por la referida norma.
- 4.1.12 Con arreglo a lo anterior, la tercera copia incorporada en la factura comercial denominada Factura Negociable se emite únicamente con el objeto de permitir al vendedor del bien o prestador de un servicio el acceso al financiamiento a través del Factoring; en razón de lo cual, se ha establecido claramente que, en esta tercera copia, cualquier pacto que importe una limitación o impedimento a su transmisibilidad se tendrá por no puesto¹⁸. En efecto, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29623: *“Todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la Factura Negociable es nulo de pleno derecho”*.
- 4.1.13 En concordancia con ello, el artículo 9° de la referida Ley prescribe que *“El adquirente de bienes o usuario de servicios que impugne dolosamente o retenga indebidamente la Factura Negociable incurre en infracción administrativa que será sancionada por el Ministerio de la Producción”*.
- 4.1.14 Asimismo, conforme lo establece el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 29623, se entiende que se restringe o limita la transferencia de la Factura Negociable, entre otras modalidades, cuando el Adquirente establezca procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de ésta, o desalentar su circulación.
- 4.1.15 En ese sentido, el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del referido Reglamento, ha tipificado como una infracción del adquirente: *“Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley o desalentar la circulación de la misma”*.
- 4.1.16 Por su parte, el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley N° 29623, para la referida infracción prevista en el código 3 de las Infracciones del Adquirente, determina como sanción la siguiente:

Código 3	Muy grave	Multa mayor de veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT
-----------------	-----------	--

- 4.1.17 De acuerdo con el artículo 9°-A de la Ley N° 29623, en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento, el Ministerio de la Producción es la autoridad competente para ejercer la potestad sancionadora en materia de Facturas Negociables.
- 4.1.18 De igual modo, conforme lo establece el numeral 19.3 del artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 29623, en concordancia con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, este Consejo es el órgano resolutorio que evalúa y

¹⁸ Ídem.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI75S

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio.

- 4.1.19 Asimismo, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.20 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del referido TUO establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.1 a 2.5, cabe señalar que:
- a) De conformidad con el artículo 255° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio. Asimismo, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Una vez **decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargos al posible sancionado, otorgándole un plazo para que presente sus descargos por escrito**, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
 - b) Al respecto, se entiende que el procedimiento administrativo sancionador se inicia formalmente con la notificación de cargos al presunto infractor, momento en el cual se activan aquellas garantías del debido procedimiento vinculadas con la obligatoriedad y cumplimiento de los plazos máximos, así como las consecuencias de su no cumplimiento.
 - c) Es así como, el TUO de la LPAG establece en el numeral 1 de su artículo 259° un plazo máximo de nueve (9) meses para que la Administración resuelva los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, **contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo.
 - d) En ese sentido, conforme al numeral 2 del citado artículo, **si transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva**, es decir, sin que la autoridad administrativa haya cumplido con su deber de resolver dentro del plazo legal, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo**.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- e) Asimismo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo en mención, **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**; sin perjuicio de lo cual, **el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa** del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- f) Con arreglo a las normas citadas, se entiende que la caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo, la cual opera como consecuencia del **transcurso del tiempo y la inactividad de la Administración**. Esta es la llamada **caducidad-perención** y es precisamente la que se encuentra recogida por el TUO de la LPAG¹⁹. En estos casos, el vencimiento del plazo que prevé el ordenamiento jurídico genera que la autoridad administrativa pierda la competencia para seguir con el procedimiento sancionador, debiendo archivar el mismo; ello sin perjuicio de la potestad del órgano competente para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, siempre que la infracción no hubiera prescrito.
- g) Asimismo, es pertinente señalar que el plazo de caducidad no es aplicable al procedimiento recursivo.
- h) En consecuencia, dado que la figura de la caducidad está vinculada a la inactividad de la Administración y al transcurso del plazo previsto por el ordenamiento jurídico administrativo, esta encuentra sus fundamentos en la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable²⁰.
- i) Con respecto a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional consideró que este “es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. **Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad**”²¹ (resaltado agregado).
- j) En cuanto al derecho al plazo razonable, ha dicho también el citado tribunal que: “Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que **una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso**”²² (resaltado agregado).
- k) En ese sentido, la caducidad se constituye como un límite temporal que el ordenamiento jurídico impone a la potestad de la Administración para sancionar una infracción dentro de un procedimiento administrativo ya iniciado; y, asimismo, obra como una garantía del

¹⁹ ALEJOS GUZMÁN, Oscar. La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. En: Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I) – junio 2020. Asociación Civil Derecho & Sociedad. Págs. 416 y 418.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II..* Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Pág. 538.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N°s 0001/0003-2003-AVTC (acumulados). Fundamento N° 3. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00001-2003-AI%2000003-2003-AI.html>

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Fundamento N° 64. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

debido procedimiento en favor del administrado, que tiene como correlato el deber de la Administración de actuar eficientemente a través de la emisión de un pronunciamiento oportuno dentro del plazo que establece la ley.

- l) Por otro lado, con relación a los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, cabe señalar que, según el artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y **retroactivo** a la fecha en que se emitió el acto.
- m) Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213° del referido TUO dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la **reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**.
- n) Al respecto, nos dice Danos Ordoñez²³ que *"la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, **remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio**". En tal sentido, "La nulidad de oficio tiene efectos ex tunc que **se retrotraen a la fecha de expedición del acto invalidado**" (resaltado agregado).*
- o) Siguiendo esta línea de razonamiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de España, en la Sentencia de Casación núm. 1.150/2020, estableció siguiente criterio:

"SEXTO

(...)

*Retrotraer es "volver atrás en las actuaciones judiciales o administrativas para practicar una diligencia indebidamente omitida o incorrectamente realizada", "retroceder a un tiempo pasado para tomarlo como referencia", (Diccionario RAE). **Retroacción es volver atrás en el tiempo, no interrumpir o suspender**".*

*"Al ordenarse la retroacción de actuaciones al momento (temporal) en que se produjo el vicio de forma, no hay en absoluto suspensión de ningún plazo, **sino una vuelta atrás en el procedimiento, que debe acabar en el tiempo restante al momento en el que tuvo lugar el vicio**" (resaltado agregado).*

- p) Asimismo, en el fundamento séptimo de la referida Sentencia de Casación, se señala lo siguiente:

"SÉPTIMO

(...)

Atendida la causa de la decisión anulatoria que ordena retrotraer las actuaciones, cualesquiera que fueren las actuaciones que deba efectuar la Administración para dar debido cumplimiento a la retroacción acordada, el plazo del que dispone el órgano competente para adoptar la decisión

²³ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ara editores. Lima, 2003.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

que procede es, exclusivamente, el que le restaba -en el procedimiento originario- para dictar la correspondiente resolución desde el momento en el que tuvo lugar el defecto determinante de la indefensión” (resaltado agregado).

- q) Por su parte, en la Resolución N°701-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, de fecha 28.12.2021, emitida por el Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, se señaló lo siguiente:

“3.7 Así, el plazo de tres (3) meses y dieciocho (18) días restantes para que transcurra la caducidad finalizó el 18 de febrero de 2020 sin que en esa fecha se haya notificado resolución de sanción alguna (...)

3.13 “Por ello, si bien la Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 035-2020-SUNAFIL/IR-LL/SIRE fue emitida dentro del plazo legal que tenía el órgano de primera instancia para resolver, atendiendo a la nulidad producida y a la reanudación del cómputo de los plazos luego de ésta, su notificación no se efectuó en los términos que el propio TUO de la LPAG establece (...)” (resaltado agregado).

- r) De acuerdo con estos criterios, uno de los principales efectos de declarar la nulidad de una resolución administrativa que haya resuelto en primera instancia un procedimiento sancionador, será el de retrotraer dicho procedimiento al momento en el que tuvo lugar el vicio que acarreó la nulidad; es decir, aquel en que se emitió la resolución invalidada, y a partir del cual deberán retomarse las actuaciones, teniendo la Administración que resolver en el tiempo que restaba cuando el vicio se produjo.
- s) En el presente caso, el procedimiento administrativo se inició el 13.05.2021, con la notificación de la Resolución Directoral N° 00001-2021-PRODUCE/DSF, que resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y al no haberse emitido resolución que amplíe el plazo para resolver, la autoridad sancionadora tenía hasta el 13.02.2022 para emitir y notificar la resolución de sanción. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS de fecha 30.12.2021, notificada el día 11.01.2022, es decir, a los siete (7) meses y veintinueve (29) días de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; se resolvió sancionar a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623. No obstante, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00003-2022-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 10.5.2022, notificada el día 12.05.2022, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00008-2021-PRODUCE/DS, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo; y, en consecuencia, dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.
- t) En ese sentido, el plazo de un (1) mes y un (1) día restantes para que la autoridad administrativa pueda emitir una nueva resolución se cumplía el 12.06.2022; siendo así que, mediante Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS de fecha 17.05.2022, notificada el día 18.05.2022, la Dirección de Sanciones resolvió sancionar

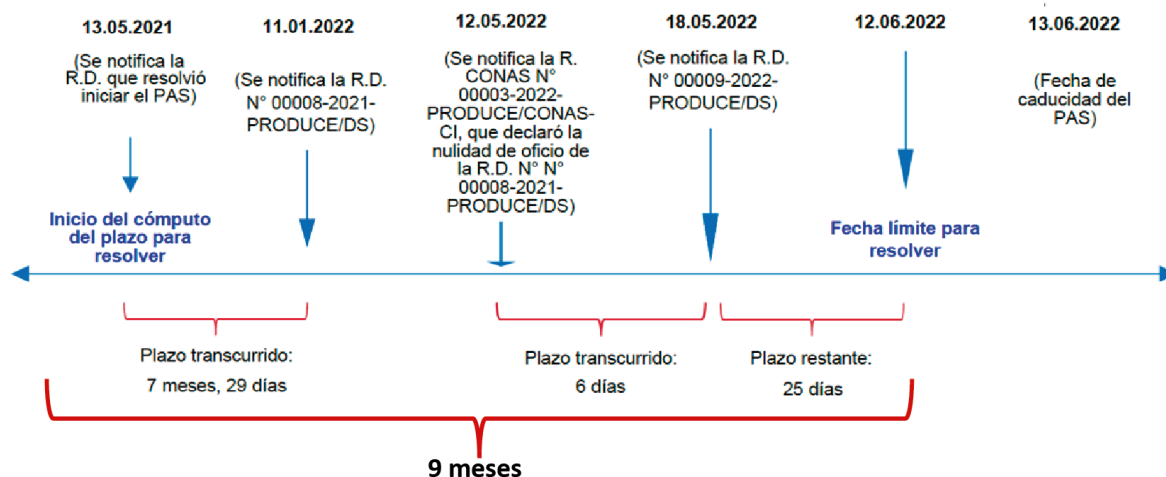
Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623; habiéndose emitido y notificado esta resolución dentro del plazo con que contaba la Administración para resolver el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, y tal como se muestra en el siguiente gráfico:



- u) En consecuencia, la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS fue emitida dentro del plazo con que contaba la administración para emitir su decisión respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - v) Por lo tanto, no corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 008-2018-PRODUCE/DVMYPE-/DGSFS-DSF, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente sobre estos puntos.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.6, 2.7 y 2.8 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Tal como lo establece el artículo 2° de la Ley N° 29623, la factura negociable es un título valor que se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios, que incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes, y que adquiere mérito ejecutivo verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por dicha norma.
- b) En ese sentido, y como ya se mencionó anteriormente, la referida Ley tiene como objetivo promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios; siendo en función de dicho objetivo que la misma norma prevé un régimen sancionador cuya finalidad es evitar aquellas conductas que obstaculicen el **libre flujo de la factura negociable como instrumento financiero de financiamiento inmediato para acreedores comerciales proveedores de bienes y servicios, particularmente las MIPYMES**; y es, precisamente, en dicho objetivo y dicha finalidad que encontramos el **bien jurídico protegido por la referida ley**.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- c) En función de lo anterior, el Estado tiene un deber de tutela frente a toda conducta que afecte el bien jurídico protegido por la Ley N° 29623, el cual se manifiesta a través de la potestad sancionadora otorgada al Ministerio de la Producción por dicha norma. Por lo tanto, y tal como lo determinó la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral N° 0008-2021-PRODUCE/DS, el bien jurídico protegido por la referida Ley no es garantizar el pago o extinción de las obligaciones derivadas de la transferencia de bienes, productos o servicios, sino, **es promover el financiamiento a favor de los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas negociables que contienen una orden de pago** que otorga a su titular (legítimo Tenedor) el derecho a exigir el cumplimiento de una determinada obligación de pago, en los términos contenidos en la misma (obligación cambiaria), que además es diferente y autónoma de la relación causal (obligación causal) que la originó. De lo cual se deriva, además, que la promoción del mercado de Factoring forme parte de las políticas del Estado, en tanto que permite a las MIPYME obtener financiamiento y liquidez inmediata por medio de la transferencia de sus facturas negociables a entidades especializadas.
- d) En efecto, si bien la factura negociable se origina en una factura comercial, ya sea mediante la expedición de la tercera copia, en el caso de un comprobante de pago físico, o de la anotación en cuenta, en el caso de un comprobante de pago electrónico; ambos documentos poseen naturalezas jurídicas distintas y, en consecuencia, les son exigibles distintos requisitos para su validez.
- e) Estas diferencias entre la factura comercial y la factura negociable se basan en el tipo de relación jurídica a la que sirven de sustento. Así, mientras que la **factura comercial es un comprobante de pago** cuyo principal carácter es el de constituir un medio probatorio que acredita que se ha producido una transacción comercial determinada entre dos partes (acreedor y deudor), de la cual se deriva una **relación obligacional** entre estas, **denominada relación causal**; la **factura negociable es un título valor que representa una orden o promesa de pago**, de la cual se deriva una relación entre el legítimo tenedor de dicho título valor y quien figure como deudor en el mismo, denominada **relación cambiaria**.
- f) Como vemos, si bien toda factura negociable tiene su origen en una factura comercial, la primera mantiene su autonomía respecto de la segunda; y, en tal sentido, a cada una de ellas le son exigibles requisitos distintos para su validez y eficacia jurídica, de acuerdo con su propia naturaleza.
- g) En el caso de la factura negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, además de la información requerida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para dicho comprobante de pago, ésta debe contener, como mínimo, la información indicada en los literales a), b), c), d), e), f) y h) del artículo 3° de la Ley N° 29623, la misma que ya ha sido detallada en el numeral 4.1.7 de la presente resolución.
- h) Asimismo, la factura negociable deberá contar con la constancia de presentación, mediante cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3° de la referida Ley, y que fueran señaladas también en el numeral 4.1.8 precedente; siendo dicha **constancia de presentación**, un **requisito sine qua non** para que la factura negociable pueda **adquirir mérito ejecutivo**.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- i) En cuanto a la transferencia de la factura negociable, al ser esta un título valor a la orden, conforme lo dispone el artículo 2° de la citada Ley, dicha transferencia se efectúa a través del endoso. Al respecto, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 26° de la Ley de Títulos Valores, los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso y su **consiguiente entrega** por parte del enajenante del título (llamado endosante) al adquirente del título valor (llamado endosatario).
- j) En efecto, y tal como lo señala el autor Echevarría Arellano²⁴, “La Ley de circulación de los títulos valores a la orden se genera entonces mediante el **endoso** y se materializa con la **entrega del título en manos del endosatario**”. “(...) el endoso es la **forma típica de transmisión de los títulos valores a la orden**”. Asimismo “(...) El endoso debe constar en el reverso del título o en hoja adherida, **no hay forma de concebir un endoso verbal** (...)” (resaltado agregado).
- k) De lo anterior se desprende que, una condición fundamental para que el proveedor o legítimo tenedor de la factura negociable originada en un comprobante de pago impreso o importado pueda ejercer los derechos que se derivan de su calidad de título valor: obtener el mérito ejecutivo, realizar el protesto, transferirlo mediante endoso, o acceder a financiamiento a través del Factoring, es que la tercera copia de la factura comercial denominada **Factura Negociable se mantenga en posesión inmediata del proveedor o legítimo tenedor**.
- l) Así lo ha entendido el legislador al establecer en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 29623 que: “se entiende que se restringe o limita la transferencia de la Factura Negociable, entre otras modalidades, cuando el Adquirente establezca procedimientos o **prácticas** cuyo efecto sea **impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable** en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley, **o desalentar la circulación de la misma**” (subrayado agregado).
- m) En efecto, una de las referidas prácticas cuyo efecto es impedir o dilatar la presentación de la factura negociable o desalentar su circulación es la **retención indebida de la misma por parte del adquirente**, siendo esta conducta sancionable, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 29623.
- n) A mayor abundamiento, el único supuesto en el que se faculta, excepcionalmente, al adquirente a retener la Factura Negociable, se encuentra contemplado en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29623, de acuerdo con la cual:

*“Las empresas del Sistema Financiero, las empresas de factoring comprendidas o no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los fondos o patrimonios fideicomitidos o titulizados dedicados a realizar operaciones de financiamiento con facturas, **están facultados a mantener la custodia temporal de Facturas Negociables en el marco de las modalidades de financiamiento que realicen.***”

²⁴ Echevarría Arellano, Juan Manuel. *La Ley de Circulación de los Títulos Valores y sus efectos cambiarios*. En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo II: Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Primera edición, Lima, agosto de 2004. Pág. 140.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FIKCI7SS

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

Esta disposición no habilita a los Adquirentes a retener Facturas Negociables salvo que sean facultados para ello por alguna de las empresas o entidades mencionadas en el párrafo anterior como consecuencia de la existencia de acuerdos entre ellas y el Proveedor para llevar a cabo dichas operaciones de financiamiento y siempre que el Proveedor decida voluntariamente someter la Factura Negociable a dichas operaciones (subrayado agregado).

- o) Con arreglo a lo anterior, el artículo 20°, numeral 20.2, literal c) del Reglamento de la Ley N° 29623, en concordancia con el artículo 9°, primer párrafo, de la Ley N° 29623, ha tipificado como una infracción del adquirente: ***“Restringir o limitar la transferencia de la Factura Negociable, a través de procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la presentación de la Factura Negociable en cualquiera de las modalidades establecidas en el inciso g) del artículo 3 de la Ley o desalentar la circulación de la misma”*** (resaltado agregado); estando en esta descripción contenido el bien jurídico que se busca tutelar: **el libre flujo de la factura negociable como instrumento de financiamiento inmediato para acreedores comerciales proveedores de bienes y servicios.**
- p) En ese sentido, la conducta antijurídica del adquirente, consistente en retener indebidamente la factura negociable, causa un daño inmediato al bien jurídico protegido desde el momento en que ésta se despliega, produciendo el resultado no deseado de impedir u obstaculizar el libre flujo de la factura negociable como instrumento de financiamiento inmediato.
- q) En el presente caso, de acuerdo con la información que obra en el expediente, se advierte que la empresa denunciada entregó a la empresa recurrente doce (12) facturas originadas en comprobantes físicos durante el periodo del 28.12.2017 al 14.09.2018, tal como se observa en el siguiente cuadro elaborado por la Dirección de Sanciones en base a la información remitida por la recurrente en su escrito con Registro N° 00001606-2019 de fecha 07.01.2019:

Facturas presentadas por la empresa Forcemax a la empresa Grupo Triconm

Factura 001 N°	Fecha de emisión/ Fecha de entrega	Monto (S/)	Depósito detracción		Pago de monto neto		Días transcurridos entre presentación y pago parcial y/o total
			Pago	Monto (S/)	Pago	Monto (S/)	
393	28/12/2017	19,121.85	12/01/2018	765	5/04/2018	5,000.00	98
					12/04/2018	11,203.00	105
					30/04/2018	2,153.85	123
395	28/12/2017	17,403.31	12/01/2018	696	12/01/2018	16,707.31	15
396	4/01/2018	16,912.14	15/02/2018	676	19/01/2018	16236.14	15
397	4/01/2018	28,581.85	15/02/2018	1143	13/02/2018	10,000.00	40
					14/02/2018	17,438.85	41
403	18/01/2018	11,602.21	24/01/2018	464	24/01/2018	9,832.38	6
					24/01/2018	1,305.83	6
405	25/01/2018	11,274.76	15/02/2018	451	22/02/2018	10,823.76	28
406	7/02/2018	11,602.21	17/04/2018	464	25/04/2018	9,730.31	77
407	20/03/2018	5,801.10	17/04/2018	232	20/04/2018	5,000.00	36
					26/04/2018	569.10	37
418	5/04/2018	28,581.85	18/05/2018	1143	2/07/2018	4,000.00	88
					3/10/2018	23,438.85	181
423	4/05/2018	11,274.76	7/06/2018	451	24/05/2018	10,823.77	20
424	10/05/2018	5,637.38	7/06/2018	131	7/06/2018	2,900.00	28
					10/05/2018	2,375.00	0

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

Factura 001 N°	Fecha de emisión/ Fecha de entrega	Monto (S/)	Depósito detracción		Pago de monto neto		Días transcurridos entre presentación y pago parcial y/o total
			Pago	Monto (S/)	Pago	Monto (S/)	
433	14/09/2018	12,747.89	04/10/2018	510	03/10/2018	12,237.89	19

- r) Asimismo, a través del escrito con Registro Adjunto N° 00001606-2019-1 del 20.02.2019, la empresa recurrente remitió a la Autoridad Fiscalizadora los originales de las facturas negociables correspondientes a las doce (12) facturas originadas en comprobantes físicos entregadas por la empresa denunciante durante el periodo mencionado en el párrafo anterior, con lo cual quedó demostrado que la empresa denunciada retuvo indebidamente las mismas.
- s) Por su parte, de acuerdo con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- t) Asimismo, inciso 9 del artículo 248° del referido TUO establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Conforme a ello, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- u) En atención a lo expuesto, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria; puesto que *"La presunción de licitud solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...) "*²⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- v) Con arreglo a lo anterior, de los medios probatorios actuados por la Administración, mencionados en los literales q) y r) precedentes, se verifica la configuración del tipo infractor previsto en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° y el artículo 22° del Reglamento de la Ley N° 29623, quedando acreditado que la empresa recurrente retuvo indebidamente las doce (12) facturas negociables originadas en las facturas comerciales con serie N°s 0001-000406, 0001-000407, 0001-000418, 0001-000424, 0001-000423, 0001-000433, 0001-000393, 0001-000395, 0001-000396, 0001-000397, 0001-000403 y 0001-000405, restringiendo la transferencia de las mismas.
- w) En cuanto a la subsanación voluntaria del acto u omisión imputados como constitutivo de infracción administrativa, ésta se encuentra prevista por el literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG como una de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas, la misma que, de conformidad con el referido inciso, deberá efectuarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

²⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II.* Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Pág. 455.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI75S



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- x) Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, recoge en su artículo 34° la subsanación voluntaria, efectuada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución que impone la sanción, como un factor atenuante de responsabilidad. En ese sentido, y en concordancia con el artículo 19° de la misma norma, establece que la **reversión o remediación de los efectos de la conducta que constituye la infracción** administrativa no cesa el carácter sancionable, pero es considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa.
 - y) En efecto, a diferencia de las demás condiciones eximentes de responsabilidad que se encuentran reguladas en el artículo 257° del TUO de la LPAG, en la subsanación voluntaria no hay la ausencia de una actuación contraria a Derecho al momento de cometer la infracción (antijuricidad) ni de la capacidad de asumir la responsabilidad (culpabilidad), **es más bien una conducta posterior a la comisión de la infracción la que genera la exclusión de la responsabilidad**. Dicha conducta posterior implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado. Por lo tanto, para que haya subsanación **no basta con dejar de incurrir en la práctica incorrecta**, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente **identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo**²⁶. En ese sentido, la posibilidad de reparar y/o revertir el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma sancionadora, determinará el carácter subsanable o insubsanable de una infracción.
 - z) En el presente caso, y tal como ya ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, la conducta antijurídica de retener indebidamente las facturas negociables desplegada por la empresa recurrente causó un daño inmediato al bien jurídico protegido de la Ley N° 29326, desde el momento en que se produjo el resultado no deseado de impedir u obstaculizar el libre flujo de la factura negociable; siendo dicha afectación irreparable e irreversible. Por lo tanto, **la infracción en la que incurrió la empresa recurrente resulta insubsanable**.
 - aa) Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre estos extremos por carecer de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los numerales 2.9, 2.10 y 2.11, cabe señalar que:
- a) Del literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, según el cual, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones, entre otras: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa”*, se desprenden dos requisitos para su configuración: (i) que la subsanación se realice de manera voluntaria, es decir, sin estar motivada por un mandato o requerimiento de la Administración y (ii) que esta se efectúe antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos.

²⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Op. Cit.* Págs. 521 y 522.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

- b) Sin embargo, si bien la norma en mención no hace distinción entre infracciones subsanables e insubsanables, tampoco se deriva de su enunciado que todas las infracciones sean subsanables o que ninguna lo sea. En ese sentido, y tal como se ha sustentado en los párrafos precedentes, la posibilidad de reparar y/o revertir el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma determinará el carácter subsanable o insubsanable de una infracción.
 - c) A mayor abundamiento, el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, establece en su artículo 35°, el numeral 35.2 que: *“Para efectos de la aplicación del supuesto de subsanación voluntaria debe verificarse que la conducta infractora haya cesado y, de ser el caso, **que el administrado haya revertido los efectos derivados de la misma**”* (resaltado agregado).
 - d) La citada disposición normativa ha sido emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el poder ejecutivo. Al respecto, y en palabras de Rubio Correa²⁷, los reglamentos *“(…) son normas de detalle que hacen posible la aplicación de otras normas más genéricas y que son de rango superior”*. En ese sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú²⁸, en concordancia con el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158²⁹, la norma reglamentaria en mención no transgrede ni desnaturaliza lo establecido por el TUO de la LPAG, ni tampoco impone condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley.
 - e) Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre estos extremos por carecer de sustento.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.12, cabe señalar que:
- a) Entre las condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones establecidas en el artículo 257°, se encuentra la de reconocimiento de responsabilidad, regulada por el literal a) del inciso 2 del referido artículo:

“a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”.

- b) Con arreglo a ello, el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno,

²⁷ Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993- Tomo IV. Fondo Editorial de la PUCP. 1999. Pág. 332.

²⁸ *“Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:
(…) 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas (…).”*

²⁹ *“Art. 13°.- Potestad reglamentaria
(…) 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. (…).”*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE, en ejercicio de la facultad reglamentaria a la cual ya nos hemos referido líneas arriba, ha establecido en el numeral 34.2 de su artículo 34° lo siguiente:

*“34.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG debe presentarse **hasta antes de la emisión de la resolución de sanción** y debe efectuarse de forma **precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para determinar la reducción de la multa se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad”* (resaltado agregado).

- c) Con respecto al atenuante por reconocimiento de responsabilidad, nos dice Morón Urbina³⁰ que “(...) se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, **de manera indubitable**, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; **el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa**” (resaltado agregado).
- d) En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se verifica que, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa recurrente ha presentado los siguientes escritos: (i) Escrito con Registro N° 00035812-2021 de fecha 02.06.2021, en los que presenta sus descargos a la Resolución Directoral N° 00001-2021-PRODUCE/DSF, y (ii) escrito con Registro N° 00069522-2021 de fecha 09.11.2021, mediante el cual presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00000004-2021-PRODUCE/DSF.
- e) En cuanto al primer escrito, tal como lo advirtió la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS, en ningún extremo de éste la empresa recurrente reconoce de manera expresa su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, sino más bien alega que habría efectuado una subsanación directa, no con la entrega de las facturas para su libre circulación, sino con el pago de las mismas; por lo que, según afirma, se encontraría dentro de las causales eximentes establecidas en el artículo 257°, inciso 1, literal f) del TUO de la LPAG; precisando además, que la subsanación voluntaria en el presente caso no se encuentra supeditada a la entrega y/o acto alguno que permita la libre circulación de las facturas negociables, siendo que al haber sido canceladas, se habría producido la subsanación voluntaria, careciendo de sentido, a partir de dicho pago, la negociación de las mismas.
- f) Con relación al segundo escrito, en este la empresa recurrente reiteró sus argumentos sobre la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; y, además, hizo mención al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, alegando que la Autoridad Instructora no había considerado dicha

³⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Op. Cit. Tomo II, pág. 526.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: FIKCI7SS

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

disposición; añadiendo que, el haber actuado de buena fe y sin intención de causar ningún perjuicio, implicaría la aceptación de los hechos denunciados.

- g) Respecto a esto último, tales afirmaciones fueron efectuadas por la empresa recurrente en el contexto de su argumentación para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. Más aún, de acuerdo con lo expresado en su recurso de apelación, la aplicación del atenuante por reconocimiento de responsabilidad resultaría para aquella una alternativa **condicionada a que la Administración desestime su pretensión de aplicar la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria**, lo cual no se condice con la finalidad de la aplicación de la referida condición atenuante.
- h) En tal sentido, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones, no es posible concluir que ello constituya un reconocimiento de responsabilidad **preciso, claro, expreso e incondicional**, y que no contenga expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo, según lo establece el TUO de la LPAG y el Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- i) Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa recurrente sobre este extremo por carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29623.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29623, el Reglamento de la Ley N° 29623, el Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el artículo 60° del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE; en el artículo 9° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-CI de fecha 12.08.2022 del Área Especializada Colegiada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO TRICONM S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00009-2022-PRODUCE/DS de fecha 17.05.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Industria

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, Notifíquese y comuníquese,

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Industria
Consejo de Apelación de Sanciones

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FIKCI7SS

